

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-65/2021.

DENUNCIANTE: C. SERGIO CUELLAR URREA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS Y PARTIDO MORENA.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.
PRESENTE.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SERGIO CUELLAR URREA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE LUIS TADDEI BRINGAS, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SONORA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA, POR INCUMPLIR AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 275 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR *CULPA IN VIGILANDO*.

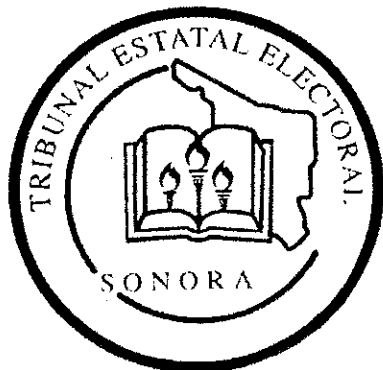
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA **TREINTA DE JUNIO** DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

*“ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO CONSIDERATIVO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE JORGE LUIS TADDEI BRINGAS EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA, POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE *CULPA IN VIGILANDO*.”*

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRECE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-TP-65/2021**DENUNCIANTE:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**DENUNCIADOS:** JORGE LUIS TADDEI
BRINGAS Y PARTIDO MORENA**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-65/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *operando in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, en el Acuerdo CG31/2020¹, de siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el mencionado Consejo General, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gubernatura y

¹ Disponible para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>.

² Disponibles para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>> y <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>>, respectivamente.

diputaciones, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el estado; en donde, entre otras cosas, se estableció como período de campaña relativo a la gubernatura, entre el cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

3. Interposición de la denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Sergio Cuéllar Urrea, presentó la denuncia materia del presente juicio oral sancionador, en contra de Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda, por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en contra de MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. Admisión de la denuncia. En auto del veinte de mayo de dos mil veintiuno (ff.15-27), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia y la registró bajo número de expediente IEE-JOS-100/2021, en donde, entre otras cuestiones, se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto electoral local, el veinticinco de mayo y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, Darbé López Mendivil, Representante de MORENA ante el organismo electoral y Jorge Luis Taddei Bringas, comparecieron respectivamente a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (ff.57-65), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país. A dicha audiencia comparecieron los representantes de ambos denunciados, así como de la parte denunciante; asimismo, el órgano instructor del Instituto electoral local admitió las pruebas ofrecidas por los partidos denunciante y denunciado.



4. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintidós de junio del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-484/2021 (ff.1-2), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-100/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.66-73).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral

1. Recepción. Por auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente referido, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-65/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo. Por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las doce horas del veintisiete de junio del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha y hora señaladas para tal efecto, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante y los denunciados; todos por conducto de sus respectivos representantes; los cuales en sus intervenciones reiteraron las posturas adoptadas en sus respectivos escritos de acusación y defensa.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, conforme a lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 298, fracción I; 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta conculcación a lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, por la presunta realización de actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**".

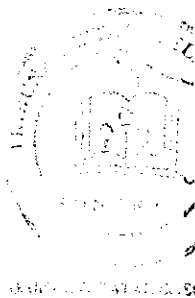
SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate

1. **Denuncia.** El Partido Revolucionario Institucional denunció al Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Sonora, Jorge Luis Taddei Bringas, por la presunta afectación a la equidad en la contienda, por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, su denuncia también fue presentada en contra de MORENA, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

En su escrito, el partido político manifiesta que el veintidós de abril de dos mil veintiuno en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ciudadanos informaron que un grupo de trabajadores de la oficina de representación en el estado de Sonora de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, mejor conocidos como "servidores de la nación", los cuales portaban chalecos color guinda, se encontraban colocando lonas con propaganda electoral a favor del candidato C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, en las cuales se plasma su nombre (ALFONSO DURAZO), fotografía, la frase "CAPACIDAD, HONESTIDAD Y ESPERANZA", en la parte inferior la leyenda de "CANDIDATO A GOBERNADOR" junto a los logotipos de los partidos políticos que conforman la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora" que son los partidos MORENA, PT (Partido del Trabajo), PVEM (Partido Verde Ecologista de México) y Nueva Alianza Sonora, lo anterior, pudiéndose corroborar de un video tomado



por un ciudadano y el cual fue publicado en la red social TWITTER en la cuenta pública denominada @DoctorShivago, y de igual manera puede consultarse en la siguiente dirección

electrónica:

<https://twitter.com/DoctorShivago/status/1385421621976997891?s=08>

Menciona además que del video mencionado en el párrafo que antecede y que se ofrece como prueba documental técnica, se sustenta de manera gráfica mediante imágenes insertadas en el escrito de denuncia, la ilegal conducta desplegada por los servidores de la nación pertenecientes a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en Sonora, bajo la autorización del Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el estado de Sonora, el C. Jorge Luis Taddei Bringas, argumentando además el partido político denunciante, que al tener bajo su cargo los servidores de la nación para promover distintos programas de la oficina de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en Sonora, el servidor público denunciado, autorizó para que concurrieran a instalar en la ciudad de Hermosillo, Sonora, propaganda político-electoral del candidato a la gubernatura del estado de Sonora, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña.

Con lo anterior, considera que el supuesto responsable bajo la figura del puesto que desempeña como servidor público, utiliza de forma indebida recursos públicos a favor del mencionado candidato y del partido MORENA, por medio del recurso humano que los propios servidores de la nación representan, por lo que de esa forma se afecta la imparcialidad y la equidad en la contienda electoral; todo lo anterior en contravención al artículo 134 de la Constitución general y de los diversos 275, fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El denunciante se apoya en lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 55/2009, donde se consideró que el numeral 134 constitucional implica que los servidores públicos no están en posibilidad de utilizar recursos económicos ni humanos para la promoción de su imagen o la de un tercero.

Asimismo, sostiene sus razonamientos en lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-163/2018.

Argumenta además que se acredita la responsabilidad de MORENA, porque se encuentra obligado a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades según la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que invoca al efecto, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

2. Contestación del partido MORENA. El partido en mención dio contestación a la denuncia presentada en su contra, razonando lo siguiente:

- a) El juicio debe sobreseerse en términos del artículo 299 de la ley electoral local, debido a que los hechos denunciados no se acreditan.
- b) El partido político no puede ser vinculado a la conducta desplegada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, dado que *i)* era necesario acreditar que se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción que el partido incumplió con su obligación de vigilancia para evitar la violación de la ley; *ii)* los hechos denunciados señalan la supuesta instalación de propaganda política electoral a favor del candidato a la gubernatura de Sonora por el partido político Morena; *iii)* es ilógico atribuirle al partido actuaciones que no se pudieron comprobar, pues de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia no se puede determinar y demostrar que las supuestas personas que difunden dicha publicidad realmente pertenecen a la oficina de representación de la Secretaría de Bienestar del Estado de Sonora, por lo que se esta ante una denuncia frívola y sin sentido.
- c) No es posible vincular a los partidos respecto de la conducta de servidores públicos aun cuando los mismos sean emanados de los propios institutos políticos, puesto que implicaría que tales entes están en una posición superior respecto de los servidores públicos. Lo anterior es acorde a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-545/2011 y acumulado.
- d) Si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de culpa *in vigilando*, esto no se actualiza de manera automática cuando se trata de un funcionario público o electo popularmente, ante su falta al desempeño o ejercicio de su encargo.
- e) Las condiciones para que dicha responsabilidad se actualice es que exista objetividad en el deber de garante del partido respecto del militante o simpatizante y que sea posible que el partido prevea o conozca de la comisión de la conducta ilícita.
- f) Que en la sentencia dictada por la misma Sala Superior en el expediente SUP-RAP-122/2014, se consideró que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco estos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.
- g) Sirve de apoyo la tesis 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS**

DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”

3. Contestación del denunciado Jorge Luis Taddei Bringas. En tal escrito, el citado Delegado contesta la denuncia presentada en su contra, en los siguientes términos:

- A) La denuncia debe sobreseerse de conformidad con el numeral 299, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en virtud que el denunciante no aportó ni ofreció ningún elemento de prueba orientado a demostrar por la probable comisión de actos consistentes en la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

El denunciado argumenta que el partido político denunciante no aportó y/o anexo a su escrito de denuncia la documental técnica consistente en la reproducción del video y audio que contiene los hechos denunciados, por lo que no se le corrió traslado con dicha prueba documental técnica (audio y video) con la que se pretende demostrar los supuestos actos violatorios a la normatividad electoral, en ese sentido, el ciudadano denunciado manifiesta que se actualiza una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales brindan el que se le respete las reglas esenciales del procedimiento, por lo que no estaría en aptitud de realizar una adecuada defensa al no conocer las pruebas en las que el denunciante basa su denuncia.

- B) Afectación a la equidad en la contienda electoral por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el ciudadano denunciado contesta los hechos que se le atribuyen, en lo que interesa, de la siguiente manera:

- Que en atención a la supuesta prueba técnica que no aportó el denunciante, consistente en reproducción de video y audio y del análisis de la documental privada relativa a fotografías, no se arrojan indicios que identifique o acredite que las personas que se aprecian en dichas fotografías, sean servidores de la nación adscritos a la oficina que representa.
- Niega que los chalecos de color guinda que portaban las personas que se identifican en las fotografías, sean los que se utilizan oficialmente por los servidores de la nación pertenecientes a la oficina bajo su cargo.

- Asimismo, manifiesta que, de las probanzas ofertadas por la parte denunciante, no se desprende de las mismas que haya autorizado a las personas para que concurrieran a instalar en la ciudad de Hermosillo, Sonora, propaganda político electoral a favor del candidato Francisco Alfonso Durazo Montaña, por lo que no se acredita el elemento personal de las infracciones electorales que se le pretende atribuir.
- Niega en su totalidad los hechos denunciados, ya que de las pruebas ofrecidas no se desprenden elementos idóneos y pertinentes que permitan determinar las infracciones contempladas en los numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora
- Por otra parte, ofrece prueba documental consistente en dos fotografías, mediante las cuales pretende que se corrobore el chaleco oficial que utilizan los servidores de la nación de la Secretaría del Bienestar.
- Asimismo, considera que el denunciante al no cumplir con aportar los elementos idóneos y pertinentes para sustentar la denuncia en infracciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV de la Ley Electoral Local, se traduce en una demanda frívola sustentada en meras apreciaciones subjetivas y juicios de valor de la parte actora.
- De la misma manera, hace mención que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevalece el principio dispositivo de que al denunciante le corresponde la carga de aportar los elementos suficientes para acreditar su dicho, basando lo anterior en la jurisprudencia identificada con la clave 22/2013 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", así como también en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".
- Finalmente, solicita se actúe en base al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, en relación con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentado además en la tesis LIX/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".
- Niega que haya utilizado recursos públicos para promover a algún candidato ni a ella misma.

CUARTO. Cuestiones previas. Como se vio en el punto Considerativo anterior, en su escrito de contestación, el partido denunciado solicita a este Tribunal que el juicio se



sobresea en términos del artículo 299 de la ley electoral local, debido a que los hechos denunciados no se acreditan; por su parte, el diverso denunciado solicita el sobreseimiento de la denuncia en términos del artículo 299 fracción III de la misma ley, en virtud de que el denunciante no aportó ni ofreció ningún elemento de prueba orientado a demostrar por la probable comisión de actos consistentes en la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

1. Petición de sobreseimiento del partido MORENA

Como se anticipó párrafos anteriores, el partido denunciado alega que este Tribunal debe de sobreseer el presente juicio, en términos del artículo 299 de la ley electoral local, debido a que los hechos denunciados no se acreditan.

Para ese efecto, argumenta que el partido político no puede ser vinculado a la conducta desplegada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, dado que: *i)* era necesario acreditar que se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción que el partido incumplió con su obligación de vigilancia para evitar la violación de la ley; *ii)* los hechos denunciados señalan la supuesta instalación de propaganda política electoral a favor del candidato a la gubernatura de Sonora por el partido político Morena; *iii)* es ilógico atribuirle al partido actuaciones que no se pudieron comprobar, pues de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia no se puede determinar y demostrar que las supuestas personas que difunden dicha publicidad realmente pertenecen a la oficina de representación de la Secretaría de Bienestar del Estado de Sonora, por lo que se está ante una denuncia frívola y sin sentido.

Además, sostiene que no es posible vincular a los partidos respecto de la conducta de servidores públicos aun cuando los mismos sean emanados de los propios institutos políticos, puesto que implicaría que tales entes están en una posición superior respecto de los servidores públicos. Lo anterior es acorde a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-545/2011 y acumulado.

Al respecto, contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que no les asiste la razón en cuanto a declarar el sobreseimiento de la causa, derivada de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes consideraciones:

En lo que interesa, el artículo 299, párrafo quinto, fracción III, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

III.- *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*

[...]

El contenido del precepto transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse los supuestos mencionados en los numerales antes referidos.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de acordar la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 298 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los que los denunciados pretenden sustentar el sobreseimiento de la causa guardan relación con la *litis* planteada en el presente asunto, la cual consiste en la probable comisión de las infracciones que se les atribuyen a ambos denunciados, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; ello con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no, para alcanzar los extremos pretendidos por la denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”³**.

³ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



QUINTO. Consideración previa en torno al régimen sancionador electoral. Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**.

SEXTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, atribuidas a Jorge Luis Taddei Bringas y al partido político MORENA, este último en la modalidad de deber de vigilancia (*culpa in vigilando*).

I. Medios de prueba.

Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁴**, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

- *“Documental Privada. – Consistente en las imágenes tomadas de la videograbación de los hechos aquí denunciados, las cuales se relacionan con el punto número cuatro del capítulo respectivo”.*
- *“Prueba Técnica. – Consistente en la reproducción del video y audio de los hechos denunciados, publicado en la red social TWITTER a través de la cuenta pública denominada @DoctorShivago, con los que se acreditan los hechos marcados con el punto número cuatro de la presente denuncia, y además se ofrece un disco compacto anexo al escrito que contiene el video al que se hace alusión”.*

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

En cuanto a la prueba técnica mencionada con anterioridad, es importante dejar asentando, que se advirtió que de los anexos de la denuncia, así como del sello recibido por Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, nunca fue recibido tal CD que mencionó el denunciante, por lo que de acuerdo a la naturaleza de las pruebas técnicas, no se ofreció instrumento o medio de reproducción que haga objetivamente ubicable el material probatorio, dado que el denunciante omitió anexarla a su escrito inicial de denuncia y tampoco lo solicitó oportunamente ante la autoridad administrativa electoral, en términos de la normatividad aplicable.

- *“Prueba Técnica. – Consistente en el enlace electrónico que menciona el denunciante en su capítulo de pruebas”.*

Por la parte denunciada, partido Morena:

- *“Documental pública. - Consistente en original de la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, que acredita al licenciado Darbé López Mendivil como Representante del partido MORENA”.*

Por el denunciado, Jorge Luis Taddei Bringas:

- *“Documental Pública. – Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018, expedido por la Secretaria ING. MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, a favor del denunciado, con el cual acredita ser DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL, en el estado de Sonora”.*
- *“Documentales. - Consistentes en dos placas fotográficas insertas al escrito de contestación de denuncia, de las cuales se acredita el chaleco oficial utilizados por los servidores de la nación, adscritos a la Dependencia Federal que representa, documentales que se relacionan con el punto número cuatro de hechos que se contesta”.*

Por otra parte, se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (ff.34-36), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, mediante auto de fecha veinte de mayo del año que transcurre, dictado en el expediente IEE/JOS-100/2021, y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido del enlace <https://twitter.com/DoctorShivago/status/1385421621976997891?s=08> de la red social de

Twitter, proporcionado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, inserto en el apartado de pruebas de su escrito de denuncia.

II. Reglas para la valoración de la prueba.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

III. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, y en las contestaciones de la denuncia, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

Se advierte de manera indubitable la personalidad con la que se ostentan las partes, sin que se encuentre acreditada fehacientemente alguna otra circunstancia, esto considerando lo siguiente:

Obra en autos, dos imágenes supuestamente tomadas de la videograbación a la que hizo referencia el denunciante en su escrito de denuncia, mediante las cuales se observa a unas personas con chalecos colocando al parecer una lona con la imagen del candidato Francisco Alfonso Durazo Montaña, sin que sea posible desprender mayores elementos del mismo, ya que no se observa logotipo alguno en los chalecos, o cualquier dato que permitiera la identificación en caso de que perteneciera a alguna institución o partido político, generando, solamente un indicio con dicha probanza.

Por otra parte, en lo concerniente al acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, si bien es cierto, a través de la misma se hizo constar la existencia de dicha publicación en la liga indicada, correspondiente a una cuenta de la red social Twitter en el perfil de nombre Gerardo Ponce d León, cuyo usuario es @DoctorShivago, en cuanto a su contenido y alcance de la diligencia de la autoridad administrativa, de igual manera no existe plena convicción de que las imágenes obtenidas de la reproducción del video, comprueben fehacientemente el hecho denunciado, lo anterior, al ser insuficientes para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones señaladas, relativas a la ilegal conducta desplegada por los servidores de la nación pertenecientes a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en Sonora, bajo la autorización del Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el estado de Sonora, el C. Jorge Luis Taddei Bringas, esto es, en contravención del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, tampoco del partido político; dicho análisis se realizará en relación a la presunta utilización de recursos públicos con fines electorales, de tal modo, se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, no se acreditó la utilización de recursos públicos a través del personal adscrito a la

Delegación de Programas Sociales del Gobierno Federal en el estado de Sonora, bajo el encargo del C. Jorge Luis Taddei Bringas, para la instalación de propaganda político electoral.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

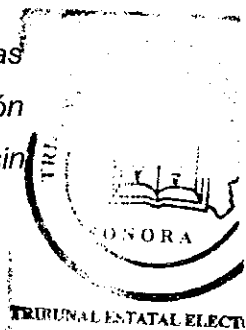
Utilización de recursos públicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos primero y séptimo, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]



Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días,

cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. [...]

También, en la ley electoral local encontramos el numeral 275, fracción IV, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

[...]

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales; ...”

De las anteriores transcripciones normativas, se desprende que la Constitución federal establece reglas generales para la contienda electoral, de carácter restrictivo, relacionadas con la utilización de los recursos económicos del Estado. Específicamente, prohíbe la utilización de dichos recursos que estén bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese contexto, específicamente del contenido de los párrafos primero y séptimo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, a través de la indebida utilización de los recursos públicos a los que tienen acceso con base en su encargo.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Asimismo, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

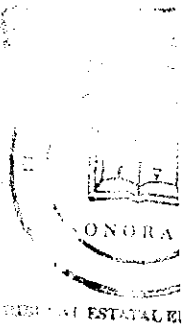
La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias

⁵ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPRAP-0410-2012.pdf



electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Federal antes señalada, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015⁶, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Propaganda Electoral

El artículo 208 de la Ley Electoral Local, establece qué acciones serán consideradas como propaganda electoral en el desarrollo de los procesos electorales, actividades que deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral para tales efectos, como puede advertirse a continuación:

“Artículo 208. La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

⁶ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:



I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado C. Jorge Luis Taddei Bringas, utilizó recursos públicos con fines electorales en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también, en afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, al autorizar en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, la colocación de propaganda político electoral a favor del entonces candidato a la gubernatura de la entidad en comento, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña.

Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas atribuidas al C. Jorge Luis Taddei Bringas, así como al Partido Morena, este último por la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con el enlace

<https://twitter.com/DoctorShivago/status/1385421621976997891?s=08> de la red social de *Twitter*, de cuyo contenido dio fe la autoridad sustanciadora mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (ff.34-36), en los siguientes términos:



0034

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **dieciocho horas con un minuto del día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-100/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----



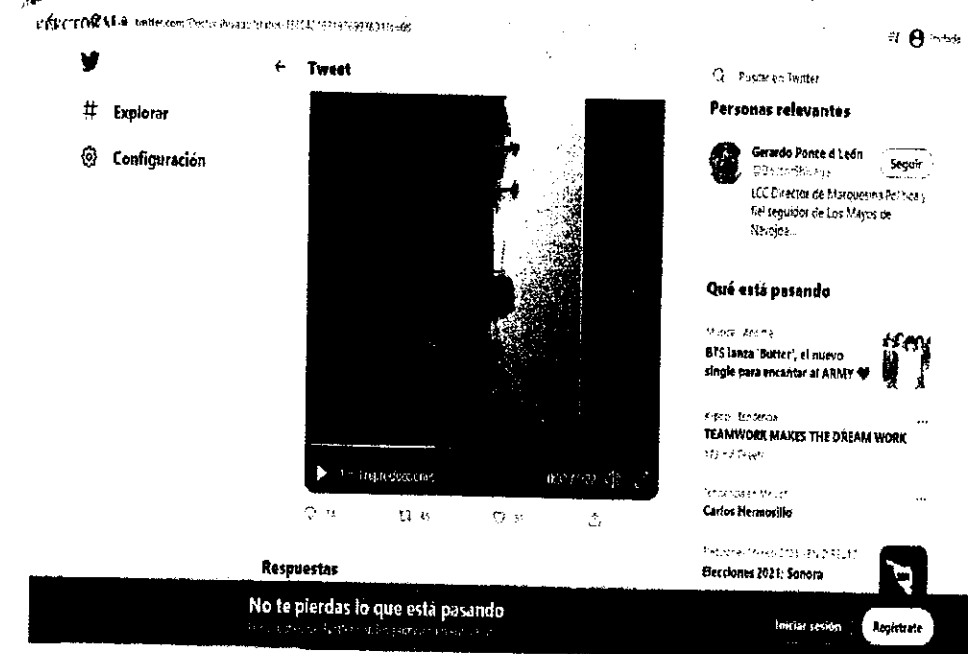
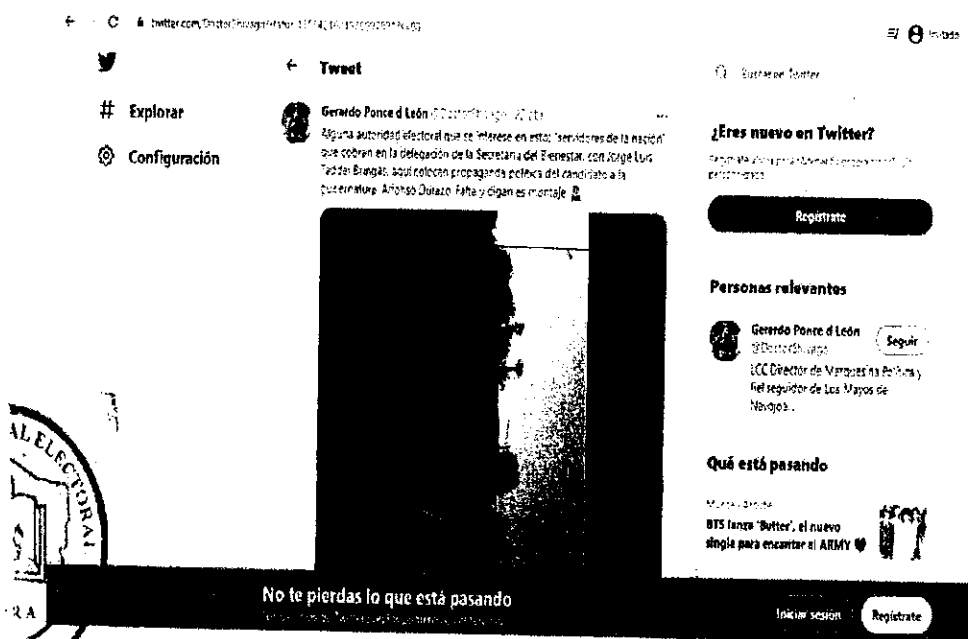
La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://twitter.com/DoctorShivago/status/1385421621976997891?s=08>; encontrándome con la siguiente publicación en relación a los hechos de la denuncia de mérito.-----

R

0035



Se hace constar que la publicación se encuentra en la red social Twitter en el perfil de nombre **Gerardo Ponce d León** cuyo usuario es **@DoctorShivago**, misma que se realizó con fecha 22 de abril a las 7:33 pm y cuya descripción es la siguiente:

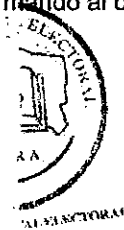
"Alguna autoridad electoral que se interese en esto; "servidores de la nación" que cobran en la delegación de la Secretaría del Bienestar, con Jorge Luis Taddei Bringas, aquí colocan propaganda política del candidato a la gubernatura, Alfonso Durazo. Falta y digan es montaje"

0036

La mencionada publicación consiste en un video con una duración de 0:22 segundos en el que se trata de una grabación hecha desde un vehículo en movimiento y donde se observan algunas casas y en concreto una donde se está colocando una lona en la que se lee el nombre de Alfonso Durazo, se observan alrededor de 5 personas, 3 de ellas visten chaleco color guinda y gorra y cuyo audio se transcribe a continuación:

Voz masculina: *Bueno señores para que luego no digan que es mentira, los servidores de la nación poniendo una manta de Alfonso Durazo, que bonito con nuestro dinero pagando a estas gentes.*

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las dieciocho horas con veintidos minutos día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-**



LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio como documental pública, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que la misma fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, quien al ingresar al enlace <https://twitter.com/DoctorShivago/status/1385421621976997891?s=08> de la red social de *Twitter*, constató la existencia de un video conforme a lo asentado en el acta antes transcrita.

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente el siguiente hecho:

El denunciado ha utilizado recursos públicos, a través del personal a su cargo adscrito a la Delegación de Programas Sociales del Gobierno Federal en el estado de Sonora, para la instalación de propaganda político electoral, en apoyo al candidato a la gubernatura Francisco Alfonso Durazo Montaña.

Ahora bien, el actor ofreció una prueba técnica que no se agregó materialmente al expediente, misma que según su dicho, consistía en un disco compacto anexo al escrito que contiene el video y audio de los hechos aquí denunciados, con los que pretendía acreditar los hechos marcados con el punto número cuatro de la denuncia.

Sin embargo, como se ha dicho, al no haberse agregado físicamente dicha probanza, se genera únicamente un indicio de lo alegado por el promovente, más no se corrobora de manera alguna tal situación.

En similares condiciones, se encuentra lo relativo a las dos imágenes insertas a la denuncia, supuestamente tomadas de la videograbación, mediante las cuales se observa a unas personas con chalecos colocando al parecer una lona con la imagen del candidato Francisco Alfonso Durazo Montaña, y que, como se ha dicho anteriormente, no se advierten logotipos, emblemas o algún distintivo que pueda hacer alusión a lo denunciado, así como tampoco se desprende algún dato o elemento que permita a esta autoridad arribar a una conclusión diferente.

Por lo que hace al acta circunstanciada de oficialía electoral realizada por la autoridad instructora, la misma no denota circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos, por tanto es insuficiente para acreditar el dicho al respecto; aunado a que del análisis de la misma, no se obtiene algún indicio que constate plenamente que las personas que portan chalecos color guinda, efectivamente trabajan en la Delegación de Programas Sociales del Gobierno Federal en el estado de Sonora a cargo del C. Jorge Luis Taddei Bringas, y que éste bajo su investidura haya autorizado la colocación de propaganda político electoral a favor del entonces candidato a la gubernatura del estado de Sonora, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña.

Es así, que al no existir mayores elementos convictivos que administrados entre sí, generen certeza respecto a los hechos materia de la denuncia, es que no es posible determinar la existencia de las conductas denunciadas.

En ese sentido, es que al no obrar en el expediente elementos de prueba suficientes para acreditar las infracciones denunciadas, resulta innecesario realizar mayores precisiones respecto a los elementos integradores de las infracciones en materia político electoral.

Culpa *in vigilando*. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido MORENA ya que como quedó asentado, no se actualizó la infracción denunciada, por lo que no resulta procedente atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en el punto Considerativo **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Jorge Luis Taddei Bringas en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el estado de Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.- **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 13 (**TRECE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución cumplimentadora de fecha treinta de junio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-TP-65/2021; que tuvo a la vista, donde se compulsa y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a uno de julio de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

